Bogotá D.C., noviembre de 2021

Honorable Representante

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá D.C

**Asunto**: Informe de Ponencia en primer debate al Proyecto de Ley 178 de 2021 Cámara “Ley de acceso, deambulación y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad”.

Respetado Presidente,

Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, me permito rendir ponencia positiva con modificaciones al Proyecto de Ley del asunto.

Adjunto el documento en formato original, dos copias impresas y una copia en medio electrónico.

Cordialmente,

**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**

**Representante a la Cámara**

**INFORME DE PONENCIA EN PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY 178 DE 2021**

“Ley de acceso, deambulación y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad”.

1. **Síntesis del proyecto**

Este Proyecto de Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, de las personas con discapacidad visual o con discapacidad que se encuentren acompañadas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estableciendo para ello que el perro guía o de asistencia permanecerá de manera constante junto a su usuario, sin impedimento de que pueda llegar a producir un obstáculo en la asistencia que este preste y de que no genere para su usuario ningún gasto adicional.

El artículo 1 del proyecto establece el objeto. El artículo 2 establece las definiciones de: *persona con discapacidad visual*, *personas con y/o en situación de discapacidad*, *perro guía y de asistencia*, *usuario*, *lugares públicos o privados de uso público*, *discriminación,* *acceso y accesibilidad* y *barreras*.

El artículo 3 establece las condiciones generales para el uso de perros guía o de asistencia, como el uso de arnés o chaleco de identificación, de acuerdo a las prácticas internacionales de identificación canina de perros guía o de asistencia, así como su permanencia al pie del usuario durante todo el tiempo. El artículo 4 dispone la manera en cómo se identificarán los perros guías o de asistencia, mediante un carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró, el cual deberá ser visible y portado por el animal en todo momento. Asimismo, en su parágrafo 1, dispone el deber del usuario de poder acreditar en todo momento los requisitos sanitarios del animal, en su parágrafo 2, la posibilidad de utilizar otros tipos de animales que se constituyan en ayudas vivas de acuerdo a los parámetros de referencia dispuestos en el Proyecto, y sin perjuicio de la reglamentación que se expida en dicha materia, y en su parágrafo 3, el deber de acreditar y presentar el certificado sanitario respectivo en el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el extranjero.

El artículo 5 establece las obligaciones de los usuarios de dichos animales, como su deber de mantener al perro con arnés o correa y mantener al animal debidamente identificado, la esterilización obligatoria de los animales y el respeto por las normas de higiene y seguridad, la responsabilidad del usuario por cualquier daño ocasionado por el animal, entre otras.

Por otro lado, el artículo 6 dispone y regula el ejercicio del derecho en el transporte público, en cualquiera de sus modalidades, de las personas usuarias de perros guía o de asistencia. Además, el artículo 7, dispone lo concerniente al ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público de las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estableciendo en sus dos parágrafos las respectivas sanciones a las que tendrán lugar las personas jurídicas o naturales que nieguen o impidan el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público de las personas usuarias de perros guía o de asistencia.

El artículo 8 extiende los derechos y obligaciones establecidos para las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía o de asistencia. El artículo 9 dispone la pena a la que se verá expuesta la persona que persista en impedir, obstruir o restringir el goce de los derechos de las personas usuarias de perros guía, conforme a lo establecido en la Ley 1752 de 2015.

El artículo 10 dispone la *licencia por acoplamiento con perro guía*. Para ello, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) otorgarán una licencia de seis (6) semanas a la persona con discapacidad que requiera ausentarse de sus labores a efectos de que pueda realizar el debido acoplamiento con su perro guía o de asistencia. El artículo 11 establece que la importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona usuaria, así como también la exención del pago de derechos arancelarios de arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas ciegas o con discapacidad que utilicen un perro guía o de asistencia. El artículo 12 establece la sanción que acarreará quien cause herida o daño a un perro guía, sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida en la ley 1774 de 2016. El artículo 13 dispone los límites al ejercicio del derecho de uso del perro guía o de asistencia y la imposibilidad de ejercitar el derecho por el usuario cuando el animal represente un peligro inminente para la persona que lo tiene a su disposición o para el propio perro o para terceras personas.

Por otro lado, el artículo 14 dispone que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) será el encargado de reglamentar y designar a la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia. El artículo 15 establece que el certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia tendrá una vigencia de dos (2) años. El artículo 16 establece el último miércoles del mes de abril de cada año, como el Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia en todo el territorio nacional. El artículo 17 dispone lo concerniente a temas de publicidad de la Ley y el artículo 18 establece la vigencia de la misma.

1. **Trámite del Proyecto de Ley**

El Proyecto de Ley es iniciativa del Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata. Presentado el día 03 de agosto de 2021.

Mediante oficio remitido por la Secretaría de Comisión Primera el pasado 07 de septiembre de 2021, fui designada ponente para primer debate.

1. **Consideraciones y relevancia del proyecto**

La Constitución Política de Colombia (1991) en su preámbulo consagra un “orden económico, político y social justo”, y en su artículo 47 estipula que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Asimismo, en su articulado establece que las personas con discapacidad tienen derecho a: la dignidad humana, artículo 1; la igualdad material, artículo 13; el libre desarrollo de la personalidad, artículo 16; la libertad de opinión, artículo 20; la libre locomoción, artículo 24; el trabajo, artículo 25; la educación, artículo 68; la familia, artículo 42; y a los demás consagrados en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado colombiano, artículo 93.

En este sentido, la Constitución fija unos deberes precisos para el Estado sobre adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad, a quienes debe garantizar, además de las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica, el logro de su integración real a la sociedad.

Las personas con discapacidad han demostrado que tienen todas las facultades necesarias para aportar y ser productivos para la sociedad, pero las barreras creadas por el imaginario colectivo las mantienen en un estado de exclusión que no les permite desarrollar sus capacidades.

La evolución y el paso del tiempo han permitido que, por medio de sus luchas sociales, este grupo poblacional alcance un alto nivel laboral, académico, productivo y científico. Sin embargo, aún no existe el suficiente campo dentro de la sociedad que les permita una verdadera interacción e involucramiento con esta para el desarrollo pleno de sus proyectos de vida.

Dicha situación resulta evidente, en especial en el trato que reciben las personas con discapacidad visual, el cual tiene como factor común la discriminación y la negación de sus derechos, trato que empeora cuando son usuarias de perros guía, ignorándose la valiosa ayuda técnica que el animal les brinda para su movilidad, previo proceso especializado de selección, cría y adiestramiento.

Los perros guía son los más antiguos de todas las ayudas vivas, concurren referencias sobre su existencia desde el siglo XVIII, aunque los perros lazarillos modernos aparecieron después de la Primera Guerra Mundial. Estos perros son entrenados para detenerse en el bordillo de la acera, detenerse al llegar a escalones y sortear todo tipo de obstáculos, cuidando de la seguridad de la persona con discapacidad visual. También aprenden a ignorar órdenes cuando dichas órdenes ponen en riesgo a la persona que guían.

La persona ciega decide hacia dónde quiere ir y el perro se encarga de indicarle cuándo avanzar, cuándo detenerse y cómo moverse para llegar al destino. Esta comunicación se logra a través del arnés que lleva el perro. Las razas más comunes para esta función son: el labrador, el golden retriever y el pastor alemán. Esto responde a que los perros guía necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que estas razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y son bien aceptadas por el público.

Para que un perro se convierta en un perro de asistencia tiene que pasar por un proceso de adiestramiento y selección. Durante este proceso, el perro es socializado con personas, otros perros y otros animales, además de recibir el adiestramiento canino básico. Posteriormente se le hace una evaluación de temperamento, carácter y habilidades físicas para determinar si podrá convertirse en un perro guía.

Las personas ciegas o con discapacidad que se postulan para ser usuarias de perro guía o de asistencia son evaluadas para determinar si pueden hacerse cargo del animal y si el perro va a suponer una verdadera mejora para su calidad de vida. En los casos en los que la solicitud es aceptada, el usuario tiene que participar por lo menos en las últimas etapas del adiestramiento para aprender a relacionarse y entender al perro guía o de asistencia, comprometiéndose a participar en las sesiones de seguimiento y evaluación de los perros, las cuales se hacen de forma periódica.

Además, los usuarios tienen que comprender que los perros de asistencia son seres vivos y deben ser tratados como tales. Por lo tanto, deben permitir que los perros tengan períodos de esparcimiento, jueguen con otros perros, reciban paseos, tratamientos veterinarios adecuados, un nivel de cuidado, aseo superior y mucho cariño.

Un perro guía es un animal entrenado, no un robot o una máquina que trabaja de manera automática sin cometer errores. Ser usuario de un perro guía o de asistencia es formar un equipo con el animal. La toma de decisiones es responsabilidad de la persona ciega o con discapacidad, así como el hecho de saber dónde se encuentra y a dónde se dirige, pues solo así es posible dirigir al perro. Por ello, es tan importante tener una buena formación en orientación y movilidad, además de saber utilizar todos los elementos disponibles para mantener la orientación.

Los perros guía y de asistencia no solo tienen ventajas directas en la autonomía e independencia de la persona ciega o con discapacidad, también brindan mucho apoyo psicológico; ya que, la compañía que ofrecen suele ser motivadora para tomar la vida con mejor actitud, ayudan a los usuarios a relacionarse con otras personas y los obligan a hacer algo más de ejercicio. Los perros guía o de asistencia no sólo son animales útiles para mejorar la calidad de vida de las personas ciegas o con discapacidad, sino que son verdaderos amigos que hacen de la vida un viaje mucho más seguro, feliz y digno.

El período de entrenamiento o acoplamiento con el usuario del perro guía o de asistencia es de alrededor un mes, en donde el usuario aprende a moverse y a convivir con el animal, practicando rutas que irán de lo fácil progresivamente a lo difícil y también se aprende sobre nutrición canina, comportamiento animal, etc. Cuando el perro actúa bien esquivando un obstáculo el usuario debe premiarle con la voz, esa es su mejor motivación; igualmente se realizan ejercicios de tráfico simulado y se aprende el concepto de desobediencia inteligente.

Es importante señalar que después de que la persona con discapacidad visual o con otro tipo de discapacidad se gradúe o culmine dicho período de acoplamiento con su perro guía o de asistencia y vuelva a casa, el ejemplar canino pasará por un período de adaptación a ese nuevo ambiente, de más o menos una o dos semanas, razón que obliga a que el usuario antes de reintegrarse a sus actividades normales deba contar con la disponibilidad de tiempo para que pueda introducir al perro poco a poco a su estilo de vida, lo cual contribuirá al mejor desempeño del perro guía o de asistencia .

En el ámbito internacional, la “Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”[[1]](#footnote-1), aprobada el 13 de diciembre de 2006 mediante Resolución 61/106 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fija el estándar internacional para el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas con discapacidad, y en su artículo 3 “de los principios”, establece 8 incisos, en los cuales se refiere a la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones (elegir movilizarse con bastón o perro guía), y la independencia que posibilita el tener un perro de asistencia.

Adicionalmente, en su artículo 4 “obligaciones generales”, se incluyen medidas necesarias para eliminar la discriminación, entre ellas, el numeral 1, obliga a asegurar y promover el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y sus libertades, a través de la adopción de medidas legislativas, que incorporen normas que les favorezcan, derogándose o modificándose normas y reglamentos que vayan contra el pleno desarrollo de la persona ciega o con discapacidad, entre otras.

De la misma forma en su artículo 9 “accesibilidad”, se establece como obligación del Estado colombiano adoptar medidas que aseguren el acceso de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia a los entornos físicos, de movilidad o transporte, y su ingreso a instituciones públicas y privadas, eliminando cualquier obstáculo o barrera de acceso para ellas.

Posteriormente, en su artículo 20, la referida Convención, garantiza la movilidad personal con la mayor independencia posible para las personas con discapacidad, a través de formas de asistencia humana o animal (perros guía o de asistencia) por medio de la adopción de medidas efectivas, objetivo de la presente Ley.

En el mismo sentido, Colombia por medio de la Ley 762 de 2002, aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad, en el Vigésimo Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 1999, la cual genera el derecho a la no discriminación y obliga a las acciones necesarias para evitar esta acción por parte de los ciudadanos de América, acción que se pretende coadyuvar con la presente Ley.

En el caso colombiano las normas que existen referente al tema de perros guía o de asistencia se pueden definir como “Leyes sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras”, las cuales integran en una misma norma la regulación de varios aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas ciegas o con discapacidad, regulando en fragmentos aislados de un único artículo o, a lo sumo, en dos o tres, el derecho de acceso al entorno de las personas ciegas o con discapacidad, usuarias de perro guía o de asistencia .

Como ejemplo de lo anterior tenemos la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones”, la cual consagra en el artículo 59 el deber de las empresas -sean de carácter público, privado o mixto- encargadas de la prestación del servicio de transporte, de facilitar, sin costo adicional para el usuario, el desplazamiento de los equipos de ayuda biomédica, sillas de ruedas u otros insumos, y de los perros guías acompañantes de las personas con limitación <discapacidad> visual.

Del mismo modo está el Decreto 1660 del año 2003, expedido por el Ministerio de Transporte, el cual regula el uso de ayudas vivas desde su artículo 30 al 39.

Asimismo, el Decreto 1538 de 2005, expedido por el Ministerio del Medioambiente, reglamenta “parcialmente la Ley 361 de 1997”, aplicando a: “el diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; y el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público”. De igual manera, establece la obligación de permitir el acceso a estos sitios a las personas que tengan un perro guía o de asistencia (artículo 9, literal a, numeral 1).

También existe la enunciación de los perros guía o de asistencia en el artículo 87 del Código Nacional de Tránsito, en la Ley 769 de 2002, en los artículos 117 y 124 del Código de Policía y Convivencia, en la Ley 1801 de 2016, entre otras disposiciones.

Por otra parte, cabe mencionar que actualmente se encuentra en trámite en plenaria de Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 046 de 2021 *“Por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual”,* el cual tiene un objeto muy similar al del presente Proyecto de Ley. No obstante, el Proyecto objeto de esta ponencia, resulta ser mucho más completo y riguroso en su articulado, pues a diferencia del Proyecto de Ley 046/2021, incluye a las personas con otras discapacidades que requieran de perro guía o de asistencia y no solo a quienes tengan discapacidad visual, así como también algunas definiciones necesarias; establece las respectivas sanciones para quienes impidan el ingreso, el acceso, la deambulación y la permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a los usuarias de perro guía o de asistencia; contempla una licencia de seis semanas para el debido acoplamiento con el perro guía o de asistencia; define algunos límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia; establece la Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento y los requisitos para el adiestramiento de perros guía; entre otras.

El anterior panorama normativo, hace que exista una necesidad de emitir una norma que contenga una regulación específica del derecho de acceso de los usuarios con perro guía o de asistencia, en donde se establezcan sus derechos y obligaciones, así como también la enumeración de los lugares y los espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas, la definición del contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso, las condiciones higiénico-sanitarias y de reconocimiento que ha de cumplir el perro, entre otras.

Debe tenerse en cuenta que, aunque las normas existentes protegen a los usuarios de perros guía, garantizándoles el derecho a entrar y permanecer en lugares y transportes públicos, la dispersión de dicha normatividad hace que las personas normalmente no las conozcan, omitiendo de esta manera el trato que debe dársele a un usuario de perro guía o de asistencia, haciendo que, en ocasiones, no se permita el acceso o la libre locomoción de estas personas con sus animales a algunos lugares, discriminándolas o incomodándolas, vulnerando así sus derechos.

Es de resaltar que en distintos países para evitar lo anterior y para garantizar los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia se ha emitido normatividad relacionada con: los derechos y obligaciones de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de estas ayudas vivas; la definición de perro guía o de asistencia; la enumeración de los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; la definición del contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso; la enunciación de las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; entre otras.

En relación con dicha normatividad, se encuentra en el caso de España, el Real Decreto 3250 de 1983 “Por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales”, la Ley 5 de 1998, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales, entre otras. En Argentina se encuentra la Ley 26.858 de 2013 “personas con discapacidad acompañadas por perro guía o de asistencia”. En Perú la Ley 29830 de 2013, la cual promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual. En Chile la Ley 20.025, la cual modifica la Ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad, entre otras.

Por otra parte, en Colombia la “Fundación Colombiana para el Perro Guía Vishnu del Ciprés”, primera y única fundación que entrena estas ayudas vivas, ha entregado desde 2002 a 2019 más de 300 perros guía a personas ciegas, una cifra considerablemente alta sin tener en cuenta los que existen traídos de otros países o que presten otros servicios.

En este contexto, se propone incorporar en el ordenamiento jurídico de Colombia una Ley que regule el uso de perros guía o de asistencia para personas ciegas o con discapacidad, delimitando el alcance del derecho de acceso a lugares públicos o de uso público, medios de transporte, en todas sus modalidades, sin que el perro guía o de asistencia genere para su usuario ningún gasto adicional, además de las condiciones para su ejercicio y reconocimiento, así como también el establecimiento de la definición de perro guía o de asistencia, junto con los deberes impuestos al usuario y las condiciones higiénico-sanitarias que se deben cumplir, etc.

Así las cosas, el Proyecto de Ley adopta unas medidas de acción positiva para promover, asegurar y garantizar la efectiva inclusión y el ejercicio pleno de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia, generando así condiciones que permitan el desarrollo de sus potencialidades, sin discriminación y con la mayor independencia posible para el desarrollo de sus proyectos de vida.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar, que un perro guía o de asistencia es un compañero que trabaja en equipo con su usuario, el cual contribuye de manera especial a la movilidad de la persona, pues contribuye en su traslado con seguridad y eficacia en diferentes tipos de ambientes, brindándole, a su vez, un gran apoyo psicológico, afecto y compañía constante, favoreciendo a que la persona usuaria pueda tener una mayor interacción social y una mayor ejercitación física.

En síntesis, un perro guía o de asistencia mejora la calidad de vida de su usuario con un sentido de independencia, por lo que normativizar su uso, resulta ser de gran beneficio para una sociedad inclusiva y libre de discriminación.

**3.1. Modificaciones al articulado**

Al analizar el articulado radicado por el autor, se realizan las siguientes modificaciones al texto:

1. Ajustes de forma y ortografía en distintos artículos.
2. Eliminación de las menciones a sanciones de la Ley 1801 de 2016, por cuanto ya se encuentran explícitamente contempladas en dicha norma y se hace inocuo repetirlas (parágrafos 2 y 3 de los arts. 5 y 6).
3. Eliminación del artículo 9, teniendo en cuenta que los tipos penales que sancionan la discriminación y el hostigamiento basado en criterios sospechosos ya se encuentran en vigencia a partir de la Ley 1752 de 2015, y añadir el verbo “persistir” obstaculizaría la persecución de quienes cometan las conductas descritas en los artículos 134A y 134B del Código Penal.
4. Modificación del artículo 11 del proyecto, a efectos de que la importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país, así como de sus instrumentos necesarios para su uso, no genere pagos arancelarios ni de impuestos para los usuarios de estos perros que realmente necesiten de dicho beneficio; es decir, que dichos descuentos apliquen para los usuarios de perros guía o de asistencia que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de dichos perros.
5. Se aclara la necesidad de un debido proceso en el artículo 12 del proyecto.
6. **Fuentes de financiación de la iniciativa**

El proyecto de Acto Legislativo no tiene impacto fiscal por lo cual no se hace necesaria la búsqueda de fuentes de financiación para llevar a cabo el mismo.

1. **Conflicto de interés**

El presente Proyecto de Ley no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular, actual y directo a favor de los Congresistas. Los beneficios que supone el presente proyecto de ley tienen un carácter general y no individual.

Por esta razón, no se evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley.

1. **Pliego modificatorio**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto Proyecto de Ley 178 de 2021** | **Articulado Propuesto** | **Justificación** |
| CAPÍTULO I  DISPOSICIONES GENERALES  **Artículo 1.** **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, de la discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.    Para lo anterior, el perro guía o de asistencia permanecerá de manera constante junto a su usuario, sin impedimento que pueda llegar a producir un obstáculo en la asistencia que este preste y no genera para su usuario ningún gasto adicional. | Sin modificación. |  |
| **Artículo 2.** **Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:   1. **Persona con discapacidad visual:** es aquella persona con una deficiencia permanente o temporal que no le permite percibir la luz, las formas, el tamaño o los colores. Se pueden encontrar personas con una deficiencia total o profunda de la función visual. Específicamente son aquellas que no ven nada en absoluto o solamente tienen una ligera percepción de luz. También se pueden encontrar personas que con la mejor corrección posible podrían ver o distinguir, algunos objetos. 2. **Personas con y/o en situación de discapacidad:** en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. 3. **Perro guía y de asistencia:** aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, autorice. Estos ejemplares se dedican al acompañamiento, guía y ayuda de una persona ciega o con discapacidad. Tienen que superar un proceso de selección y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía de su usuario, y obtener la identificación correspondiente que así lo acredite. 4. **Usuario:** persona con discapacidad visual o con discapacidad que utilice un perro guía o de asistencia debidamente acreditado, en consonancia y bajo lo preceptuado en la presente Ley. 5. **Lugares públicos o privados de uso público:** inmuebles, espacios y dependencias, exteriores e interiores, de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público o en los cuales exista concurrencia de público. 6. **Discriminación:** en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación. 7. **Acceso y accesibilidad:** condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios con el fin de asegurar el uso de las personas discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras que impidan su ingreso, deambulación y permanencia de forma libre, autónoma e independiente. 8. **Barreras:** cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser: 9. **Actitudinales:** aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones y/o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad. 10. **Físicas:** aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de los usuarios de perro guía o de asistencia. | **Artículo 2.** **Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:  **1. Persona con discapacidad visual:** es aquella persona con una deficiencia permanente o temporal que no le permite percibir la luz, las formas, el tamaño o los colores. Se pueden encontrar personas con una deficiencia total o profunda de la función visual. Específicamente son aquellas que no ven nada en absoluto o solamente tienen una ligera percepción de luz. También se pueden encontrar personas que con la mejor corrección posible podrían ver o distinguir, algunos objetos.  **2. Personas con y/o en situación de discapacidad:** en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.    **3. Perro guía y de asistencia:** aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, autorice. Estos ejemplares se dedican al acompañamiento, guía y ayuda de una persona ciega o con discapacidad. Tienen que superar un proceso de selección y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía de su usuario, y obtener la identificación correspondiente que así lo acredite.  **4. Usuario:** persona con discapacidad visual o con discapacidad que utilice un perro guía o de asistencia debidamente acreditado, en consonancia y bajo lo preceptuado en la presente Ley.  **5. Lugares públicos o privados de uso público:** inmuebles, espacios y dependencias, exteriores e interiores, de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público o en los cuales exista concurrencia de público.  **6. Discriminación:** en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación.  **7. Acceso y accesibilidad:** condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios con el fin de asegurar el uso de las personas **con** discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras que impidan su ingreso, deambulación y permanencia de forma libre, autónoma e independiente.  **8. Barreras:** cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser:  **a) Actitudinales:** aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones y/o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.  **b) Físicas:** aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de los usuarios de perro guía o de asistencia. | Ajustes de forma. |
| **CAPÍTULO II**  **REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL USO DEL PERRO GUÍA O DE ASISTENCIA**  **Artículo 3. Condiciones generales de uso de perros guía o de asistencia.** Los perros deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía o de asistencia; en especial lo determinado en la “Federación Internacional de Perros Guías –IGDF- “; o en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI- Assistance Dogs International). Además, deberán permanecer al pie del usuario durante todo el tiempo. | Sin modificación. |  |
| **Artículo 4.** **Identificación.** Los perros guías o de asistencia se identificarán como tales en todo momento mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró. En todo momento siempre permanecerá con el arnés o chaleco según corresponda. Esta identificación se llevará de forma visible. El carné o identificación que expidan las referidas instituciones u organizaciones deberá contener:   1. La foto del ejemplar. 2. El nombre y a la raza a que pertenece. 3. Nombre e identificación, del usuario o propietario del animal. 4. Fecha de expedición y expiración. 5. Centro de capacitación y número de microchip de identificación del ejemplar canino.   **Parágrafo 1:** en todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en ese instante. En todo caso, el perro guía o de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento periódico de equinococosis, exento de parásitos externos y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.  **Parágrafo 2**: para la utilización de otros tipos de animales que se constituyan en ayudas vivas se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en la presente Ley, sin perjuicio de la reglamentación que se expida en dicha materia.  **Parágrafo 3:** en el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el extranjero, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país. | **Artículo 4.** **Identificación.** Los perros guías o de asistencia se identificarán como tales en todo momento mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró. ~~En todo momento siempre permanecerá~~ **El perro guía o de asistencia deberá permanecer** con el arnés o chaleco según corresponda. Esta identificación se llevará de forma visible. El carné o identificación que expidan las referidas instituciones u organizaciones deberá contener:   1. La foto del ejemplar. 2. El nombre y ~~a~~ la raza a **la** que pertenece. 3. Nombre e identificación~~,~~ del usuario o propietario del animal. 4. Fecha de expedición y expiración. 5. Centro de capacitación y número de microchip de identificación del ejemplar canino.   **Parágrafo 1:** ~~e~~**E**n todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en ese instante. En todo caso, el perro guía o de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento periódico de equinococosis, exento de parásitos externos y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.  **Parágrafo 2**: ~~p~~**P**ara la utilización de otros tipos de animales que se constituyan en ayudas vivas se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en la presente Ley, sin perjuicio de la reglamentación que se expida en dicha materia.  **Parágrafo 3:** ~~e~~**E**n el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el extranjero, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país. | Ajustes de forma. |
| **CAPÍTULO III**  **DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA**  **Artículo 5.** Obligaciones de los usuarios. Todo usuario de perro guía o de asistencia está obligado a:  **a)** Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el arnés o una correa u otro elemento de similar función. Así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal.  **b)** Emplear en exclusiva al perro guía o de asistencia en aquellas funciones para las que fue adiestrado.  **c)** Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.  **d)** Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia.  **e)** Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.  **f)** Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.  **g)** Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición.  **h)** El usuario de perro guía o de asistencia está obligado a cuidar con diligencia extremada la higiene y sanidad del perro guía.  **Parágrafo 1:** en ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.  **Parágrafo 2:** en el caso de no cumplir con lo establecido en el numeral d, del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren ocomplementen.  **Parágrafo 3:** en el caso del literal f del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía. | **CAPÍTULO III**  **DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA**  **Artículo 5.** Obligaciones de los usuarios. Todo usuario de perro guía o de asistencia está obligado a:  **a)** Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el arnés o una correa u otro elemento de similar función. Así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal.  **b)** Emplear en exclusiva al perro guía o de asistencia en aquellas funciones para las que fue adiestrado.  **c)** Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.  **d)** Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia.  **e)** Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.  **f)** Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.  **g)** Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición.  **h)** El usuario de perro guía o de asistencia está obligado a cuidar con diligencia extrema~~da~~ la higiene y sanidad del perro guía.  **Parágrafo 1:** ~~e~~**E**n ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.  **~~Parágrafo 2:~~** ~~en el caso de no cumplir con lo establecido en el numeral d, del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o~~~~complementen.~~  **Parágrafo 2. ~~3~~: ~~e~~E**n el caso del literal f del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía. | Eliminación del parágrafo 2: se hace inocuo repetir la tipificación de una conducta que ya está contemplada en la mencionada Ley 1801 de 2016 (art. 124). |
| **Artículo 6.** Ejercicio del derecho en el transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:  **1.** La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.  **2.** El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo**.**  **3.** En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia.  **4.** Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley.  **5.** El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona ciega o con discapacidad.  **6.** Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario.    **Parágrafo 1.** las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 1660 de 2003 del Ministerio de Transporte, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.    **Parágrafo 2.** la persona que impida el ingreso o permanencia de perros guía o de asistencia, en el servicio de transporte masivo, colectivo o individual en cualquiera de sus modalidades, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.    **Parágrafo 3.** la persona que impida o no seda la silla según lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, o no ceda el uso de las sillas destinadas para usuarios de perro guía o de asistencia, en los vehículos de trasporte que las asignen, estará sujeto a las sanciones del artículo 146 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen. | **Artículo 6.** Ejercicio del derecho en el transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:  **1.** La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.  **2.** El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo**.**  **3.** En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia.  **4.** Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley.  **5.** El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona ciega o con discapacidad.  **6.** Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario.    **Parágrafo 1:** ~~l~~**L**as empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 1660 de 2003 del Ministerio de Transporte, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.    **~~Parágrafo 2.~~** ~~la persona que impida el ingreso o permanencia de perros guía o de asistencia, en el servicio de transporte masivo, colectivo o individual en cualquiera de sus modalidades, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.~~    **~~Parágrafo 3.~~** ~~la persona que impida o no seda la silla según lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, o no ceda el uso de las sillas destinadas para usuarios de perro guía o de asistencia, en los vehículos de trasporte que las asignen, estará sujeto a las sanciones del artículo 146 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.~~ | Eliminación del parágrafo 2: se hace inocuo repetir la tipificación de una conducta que ya está contemplada en la mencionada Ley 1801 de 2016 (art. 124).  Eliminación del parágrafo 3: se hace inocuo repetir la tipificación de una conducta que ya está contemplada en la mencionada Ley 1801 de 2016 (art. 146 numeral 4). |
| **Artículo 7. Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público.** Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.    **Parágrafo 1.** Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.    **Parágrafo 2:** la persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen. | **Artículo 7. Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público.** Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.    **Parágrafo 1:** Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.    **Parágrafo 2:** ~~l~~**L**~~a~~ persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen. | Ajustes de forma. |
| **Artículo 8.** **Extensión del derecho.** Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía serán sujetos de los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía o de asistencia en el anterior artículo.  El acceso de los perros guía en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno adicional por este concepto para la persona con discapacidad con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público. | Sin modificación. |  |
| **Artículo 9. Penalidad.** La persona que persista en impedir, obstruir o restringir el goce de los derechos establecidos en la presente Ley, a pesar de haber sido sancionado según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la misma, incurrirá en un acto de discriminación y será penado de conformidad con lo previsto en la Ley 1752 de 2015 modificatoria de la Ley 1482 de 2011, o demás normas que la sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren. | Eliminación del artículo. | Teniendo en cuenta que la Ley 1752 de 2015 creó los artículos 134A y 134B del Código Penal, que castigan los actos de discriminación y el hostigamiento basado en criterios sospechosos, se considera que el artículo es inocuo.  El verbo “persistir” que se utiliza en la oración de este articulado haría más gravosa la configuración del tipo penal, al no ser suficiente con lo establecido en los artículos mencionados, y ser necesario “persistir” en las conductas. |
| **Artículo 10. Licencia por acoplamiento con perro guía.** Las entidades promotoras de salud (EPS) otorgarán una licencia de seis (6) semanas, a la persona con discapacidad que requiera ausentarse de sus labores con el fin de realizar acoplamiento con perros guía o de asistencia. | **Artículo 9 ~~10~~. Licencia por acoplamiento con perro guía.** Las **E**ntidades **P**romotoras de **S**alud (EPS) otorgarán una licencia de seis (6) semanas, a la persona con discapacidad que requiera ausentarse de sus labores con el fin de realizar acoplamiento con perros guía o de asistencia. | Ajustes de forma. |
| **Artículo 11. Importación e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos.** La importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generara pagos arancelarios ni de impuestos para la persona usuaria. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas ciegas o con discapacidad que utilicen un perro guía o de asistencia están exentas del pago de derechos arancelarios. | **Artículo 10. ~~11.~~ Importación e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos para los usuarios de dichos perros que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que requieran de los servicios de los mismos.** La importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para los usuarios de perros guía o de asistenciaque se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de perros guía o de asistencia. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas ciegas o con discapacidad que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para el uso por parte de Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de perros guía o de asistencia están exentos del pago de derechos arancelarios. | Se propone la modificación del artículo a efectos de que la importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país, así como de sus instrumentos necesarios para su uso, no genere pagos arancelarios ni de impuestos para los usuarios de estos perros que realmente necesiten de dicho beneficio; es decir, que dichos descuentos apliquen para los usuarios de perros guía o de asistencia que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de dichos perros. |
| **Artículo 12. Sanción por herida o daño a un perro guía o de asistencia.** El que cause herida, trauma o daño a un perro guía, será obligado al pago de los costos veterinarios y del valor de reemplazo del perro guía o de asistencia, si no pudiera seguir ejerciendo su labor o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente establecida en la ley 1774 de 2016, o demás normas que la sustituyan, aclaren o complementen. | **Artículo 11 ~~12~~. Sanción por herida o daño a un perro guía o de asistencia.** El que cause herida, trauma o daño a un perro guía, será obligado**, en el marco del debido proceso ante la autoridad correspondiente,** al pago de los costos veterinarios y del valor de reemplazo del perro guía o de asistencia, si no pudiera seguir ejerciendo su labor o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente establecida en la ley 1774 de 2016, o demás normas que la sustituyan, aclaren o complementen. | Debe hacerse referencia a la necesidad de reclamar los daños y perjuicios en el marco de un proceso que garantice los derechos fundamentales de las partes. |
| **Artículo 13. Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia.** El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercitar el derecho reconocido en la presente Ley y en otras normas vigentes, cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:    **1.** En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas.  **2.** Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de paracitos externos, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo.  **3.** Cuando el animal tenga actitudes agresivas.  **4.** Cuando se valla a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada.    **Parágrafo:** el numeral anterior no supondrá que el usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología, oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio.    **5.** En las cocinas de restaurantes, hoteles o similares.    **Parágrafo:** el numeral anterior no establece la prohibición de estar en el restaurante, o en los sitios de venta de comidas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia. | **Artículo 12 ~~13~~. Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia.** El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercitar el derecho reconocido en la presente Ley y en otras normas vigentes, cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:    **1.** En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas.  **2.** Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de ~~paracitos~~ **parásitos** externos, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo.  **3.** Cuando el animal tenga actitudes agresivas.  **4.** Cuando se **vaya** a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada.  **5.** En las cocinas de restaurantes, hoteles o similares.    **Parágrafo 1: ~~e~~E**l numeral ~~anterior~~ **4** no supondrá que el usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología, oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio.  **Parágrafo 2: ~~e~~E**l numeral ~~anterior~~ **5** no establece la prohibición de estar en el restaurante, o en los sitios de venta de comidas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia. | Ajustes de forma y ortografía. |
| **CAPÍTULO V**  **CENTROS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA**    **Artículo 14.** Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reglamentará y creará o designará la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, según el estándar internacional en especial el establecido por la “Federación Internacional de Perros Guías –IGDF-“; o en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI- Assistance Dogs International). Además | **CAPÍTULO IV**  **CENTROS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA**    **Artículo 13 ~~14~~. Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento.**  En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reglamentará y creará o designará la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, según el estándar internacional en especial el establecido por la “Federación Internacional de Perros Guías –IGDF-“; o en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI- Assistance Dogs International). ~~Además~~ | Ajustes de forma. |
| **Artículo 15.** Duración del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia. La certificación expedida por la entidad creada o designada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para esta actividad, tendrá una vigencia de dos (2) años, al final de dicho tiempo tendrá que ser renovada en los términos del reglamento expedido para dicho fin.    **Parágrafo:** la entidad o institución de entrenamiento de perros guía o de asistencia, que no obtenga su certificación u homologación podrá tramitarla de nuevo al realizar las correcciones debidas en los términos establecidos en la reglamentación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para dicho fin. | **Artículo 14 ~~15~~.** Duración del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia. La certificación expedida por la entidad creada o designada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para esta actividad, tendrá una vigencia de dos (2) años, al final de dicho tiempo tendrá que ser renovada en los términos del reglamento expedido para dicho fin.    **Parágrafo 1:** **L**a entidad o institución de entrenamiento de perros guía o de asistencia, que no obtenga su certificación u homologación podrá tramitarla de nuevo al realizar las correcciones debidas en los términos establecidos en la reglamentación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para dicho fin. | Ajustes de forma. |
| **CAPÍTULO VI**  **DISPOSICIONES VARIAS**    **Artículo 16. Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia.** Se establece el último miércoles del mes de abril de cada año, como el Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia en todo el territorio nacional, en concordancia con la costumbre internacional. | **CAPÍTULO V~~I~~**  **DISPOSICIONES VARIAS**    **Artículo 15 ~~16~~. Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia.** Se establece el último miércoles del mes de abril de cada año, como el Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia en todo el territorio nacional, en concordancia con la costumbre internacional. | Ajuste de numeración. |
| **CAPÍTULO VII**  **DISPOSICIONES FINALES**  **Artículo 17. Publicidad.** La presente Ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por las personas ciegas o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia. El Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), deberán apoyar la difusión y deberán participar activamente en su divulgación. | **CAPÍTULO VI~~I~~**  **DISPOSICIONES FINALES**  **Artículo 16 ~~17~~. Publicidad.** La presente Ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializad**a** a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por las personas ciegas o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia. El Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), deberán apoyar la difusión y deberán participar activamente en su divulgación. | Ajuste de forma y numeración. |
| **Artículo 18. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias | **Artículo 17 ~~18~~. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Ajuste de numeración. |

**7. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 178 de 2021 Cámara “Ley de acceso, deambulación y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad”, conforme al pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,

**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**

**Representante a la Cámara**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY 178 DE 2021 CÁMARA**

“Ley de acceso, deambulación y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad”.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, de la discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Para lo anterior, el perro guía o de asistencia permanecerá de manera constante junto a su usuario, sin impedimento que pueda llegar a producir un obstáculo en la asistencia que este preste y no genera para su usuario ningún gasto adicional.

**Artículo 2.** **Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

**1.** **Persona con discapacidad visual:** es aquella persona con una deficiencia permanente o temporal que no le permite percibir la luz, las formas, el tamaño o los colores. Se pueden encontrar personas con una deficiencia total o profunda de la función visual. Específicamente son aquellas que no ven nada en absoluto o solamente tienen una ligera percepción de luz. También se pueden encontrar personas que con la mejor corrección posible podrían ver o distinguir, algunos objetos.

**2.** **Personas con y/o en situación de discapacidad:** en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**3.** **Perro guía y de asistencia:** aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, autorice. Estos ejemplares se dedican al acompañamiento, guía y ayuda de una persona ciega o con discapacidad. Tienen que superar un proceso de selección y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía de su usuario, y obtener la identificación correspondiente que así lo acredite.

**4.** **Usuario:** persona con discapacidad visual o con discapacidad que utilice un perro guía o de asistencia debidamente acreditado, en consonancia y bajo lo preceptuado en la presente Ley.

**5.** **Lugares públicos o privados de uso público:** inmuebles, espacios y dependencias, exteriores e interiores, de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público o en los cuales exista concurrencia de público.

**6.** **Discriminación:** en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación.

**7.** **Acceso y accesibilidad:** condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios con el fin de asegurar el uso de las personas con discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras que impidan su ingreso, deambulación y permanencia de forma libre, autónoma e independiente.

**8.** **Barreras:** cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser:

**a)** **Actitudinales:** aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones y/o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.

**b)** **Físicas:** aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de los usuarios de perro guía o de asistencia.

**CAPÍTULO II**

**REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL USO DEL PERRO GUÍA O DE ASISTENCIA**

**Artículo 3. Condiciones generales de uso de perros guía o de asistencia.** Los perros deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía o de asistencia; en especial lo determinado en la “Federación Internacional de Perros Guías –IGDF- “; o en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI- Assistance Dogs International). Además, deberán permanecer al pie del usuario durante todo el tiempo.

**Artículo 4.** **Identificación.** Los perros guías o de asistencia se identificarán como tales en todo momento mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró. El perro guía o de asistencia deberá permanecer con el arnés o chaleco según corresponda. Esta identificación se llevará de forma visible. El carné o identificación que expidan las referidas instituciones u organizaciones deberá contener:

1. La foto del ejemplar.
2. El nombre y la raza a laque pertenece.
3. Nombre e identificación~~,~~ del usuario o propietario del animal.
4. Fecha de expedición y expiración.
5. Centro de capacitación y número de microchip de identificación del ejemplar canino.

**Parágrafo 1:** En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en ese instante. En todo caso, el perro guía o de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento periódico de equinococosis, exento de parásitos externos y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.

**Parágrafo 2**: Para la utilización de otros tipos de animales que se constituyan en ayudas vivas se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en la presente Ley, sin perjuicio de la reglamentación que se expida en dicha materia.

**Parágrafo 3:** En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el extranjero, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.

**CAPÍTULO III**

**DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA**

**Artículo 5.** Obligaciones de los usuarios. Todo usuario de perro guía o de asistencia está obligado a:

**a)** Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el arnés o una correa u otro elemento de similar función. Así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal.

**b)** Emplear en exclusiva al perro guía o de asistencia en aquellas funciones para las que fue adiestrado.

**c)** Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.

**d)** Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia.

**e)** Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.

**f)** Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.

**g)** Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición.

**h)** El usuario de perro guía o de asistencia está obligado a cuidar con diligencia extrema la higiene y sanidad del perro guía.

**Parágrafo 1:** En ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.

**Parágrafo 2:** En el caso del literal f del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.

**Artículo 6.** Ejercicio del derecho en el transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:

**1.** La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

**2.** El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo**.**

**3.** En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia.

**4.** Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley.

**5.** El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona ciega o con discapacidad.

**6.** Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario.

**Parágrafo 1:** Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 1660 de 2003 del Ministerio de Transporte, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.

**Artículo 7. Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público.** Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.

**Parágrafo 1:** Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.

**Parágrafo 2**: La persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.

**Artículo 8.** **Extensión del derecho.** Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía serán sujetos de los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía o de asistencia en el anterior artículo.

El acceso de los perros guía en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno adicional por este concepto para la persona con discapacidad con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.

**Artículo 9. Licencia por acoplamiento con perro guía.** Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) otorgarán una licencia de seis (6) semanas, a la persona con discapacidad que requiera ausentarse de sus labores con el fin de realizar acoplamiento con perros guía o de asistencia.

**Artículo 10. Importación e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos para los usuarios de dichos perros que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que requieran de los servicios de los mismos.** La importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para los usuarios de perros guía o de asistenciaque se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de perros guía o de asistencia. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas ciegas o con discapacidad que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para el uso por parte de Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de perros guía o de asistencia están exentos del pago de derechos arancelarios.

**Artículo 11. Sanción por herida o daño a un perro guía o de asistencia.** El que cause herida, trauma o daño a un perro guía, será obligado, en el marco del debido proceso ante la autoridad correspondiente, al pago de los costos veterinarios y del valor de reemplazo del perro guía o de asistencia, si no pudiera seguir ejerciendo su labor o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente establecida en la ley 1774 de 2016, o demás normas que la sustituyan, aclaren o complementen.

**Artículo 12. Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia.** El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercitar el derecho reconocido en la presente Ley y en otras normas vigentes, cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:

**1.** En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas.

**2.** Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parásitos externos, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo.

**3.** Cuando el animal tenga actitudes agresivas.

**4.** Cuando se vaya a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada.

**5.** En las cocinas de restaurantes, hoteles o similares.

**Parágrafo 1:** El numeral 4 no supondrá que el usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología, oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio

**Parágrafo 2:** El numeral 5 no establece la prohibición de estar en el restaurante, o en los sitios de venta de comidas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia.

**CAPÍTULO IV**

**CENTROS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA**

**Artículo 13. Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento.**  En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reglamentará y creará o designará la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, según el estándar internacional en especial el establecido por la “Federación Internacional de Perros Guías –IGDF-“; o en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI- Assistance Dogs International).

**Artículo 14.** Duración del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia. La certificación expedida por la entidad creada o designada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para esta actividad, tendrá una vigencia de dos (2) años, al final de dicho tiempo tendrá que ser renovada en los términos del reglamento expedido para dicho fin.

**Parágrafo 1:** La entidad o institución de entrenamiento de perros guía o de asistencia, que no obtenga su certificación u homologación podrá tramitarla de nuevo al realizar las correcciones debidas en los términos establecidos en la reglamentación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para dicho fin.

**CAPÍTULO V**

**DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 15. Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia.** Se establece el último miércoles del mes de abril de cada año, como el Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia en todo el territorio nacional, en concordancia con la costumbre internacional.

**CAPÍTULO VI**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 16. Publicidad.** La presente Ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializada a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por las personas ciegas o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia. El Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), deberán apoyar la difusión y deberán participar activamente en su divulgación.

**Artículo 17. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**

**Representante a la Cámara**

1. Aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 y ratificada el 10 de mayo de 2011. [↑](#footnote-ref-1)